

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publicacion de las listas electorales de definitiva rectificacion.

CIRCULAR.

Comunicadas á los Alcaldes las providencias que han recaído en las reclamaciones de inclusion y exclusion, se procederá por los mismos á la formacion de la lista electoral definitivamente rectificada con sugesion á los modelos de las anteriores y en vista de dichas providencias, no haciéndose alteracion alguna de electores en las de los pueblos que no se hayan interpuesto aquellas reclamaciones.

Rectificada que sea dicha lista y firmada por el Alcalde y asociados, se espondrá al público desde el 30 del actual hasta el 3 de Noviembre próximo, esponiéndose tambien en igual plazo en los pueblos en que se haya de nombrar mas de un Teniente de Alcalde, listas parciales espresivas solo de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, sin perjuicio ademas, de adoptarse en las grandes poblaciones las medidas convenientes para dar á unas y otras listas toda la publicidad posible. Una copia de la lista general de definitiva rectificacion, firmada tambien por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá á este Gobierno á la menor demora.

Es conocido cuales Concejales deben renovarse en la eleccion próxima y por quien han de ser elegidos en pueblos de uno ó mas distritos municipales, asi como, lo que procede en el caso de que el número de los citados Concejales no pueda dividirse exactamente por el de distritos. Tambien es sabido el dia en que se ha de anunciar al público la designacion del sitio y hora para la celebracion de las Juntas electorales, lo mismo las copias de la lista general de definitiva rectificacion que se deben remitir á todos los Presidentes de mesa, pudiendo consultarse acerca de lo indicado en este párrafo los arts. 7.º, 37 y 38 de la ley municipal, 31, 32 y 33 de su Reglamento y demas disposiciones sobre el particular. Logroño 19 de Octubre de 1860.—*Manuel Somoza.*

Recordando la remision de listas para el nombramiento de Jueces de paz y Suplentes.

CIRCULAR.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular de 7 del actual respecto al envío de listas para el nombramiento de Jueces de paz y Suplentes, muchos Ayuntamientos dejaron transcurrir el plazo señalado sin haberlas remitido, y otros lo verificaron comprendiendo tan solo un corto número de personas; de manera que, no se puede conseguir el fin propuesto de elegir entre muchos los mas idóneos.

En su consecuencia, encargo nuevamente á todas las Municipalidades el exacto cumplimiento de mi citada circular,

en el improrogable término de seis dias, advirtiendo, que en la lista de los sugetos que no son abogados han de comprender, siendo posible, cuatro personas por cada uno de los Jueces de paz y Suplentes que deban ser nombrados: Sentiría que la negligencia en prestar este servicio me obligase á adoptar otras disposiciones coercitivas. Logroño 17 de Octubre de 1860.—*Manuel Somoza.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUBSIDIO.

CIRCULAR.

Se recuerda la obligacion que tienen los Sres. Alcaldes de formar la matricula para el año próximo de 1861, y las prescripciones á que han de atenderse.

Segun lo dispuesto por el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el dia 7 de Noviembre próximo ha de darse principio á las operaciones necesarias para la formacion de las matriculas del Subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año inmediato de 1861. Para que este servicio se ejecute con la exactitud que por dicho Real decreto se manda, la Administracion creó de su deber recordar las prescripciones insertas en el Boletín oficial del dia 26 de Octubre del año próximo pasado núm. 128.

Se recuerda asi mismo lo dispuesto en Real orden de 4 de Marzo del año de 1857 para que se aumente á la cuota del Tesoro señalada en la tarifa unida al Real decreto o citado de 20 de Octubre, una sexta parte mas sobre la cual han de imponerse los recargos concedidos ó impuestos á esta contribucion.

Los Sres. Alcaldes formarán la lista de los industriales por gremios y los citarán á domicilio para la eleccion de Síndico y nombramiento por su parte de los clasificadores, señalándoles para esta operacion un plazo que no excederá de 8 dias.

Verificado el reparto de todos los gremios, se estenderán por los Sres. Alcaldes las matriculas de las clases no agraviadas y las espondrán al público por el término de 8 dias, á fin de que los sugetos en ellas comprendidos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que esti men oportuno.

Terminado este servicio, los Sres. Al-

caldes formarán las matriculas y sus copias en los modelos que al efecto habrán recojido de la imprenta de este periódico; estampando en ellas las cuotas que por los peritos repartidores se hubiesen señalado á los industriales de cada gremio, aumentando los recargos ordinarios y extraordinarios que á cada Ayuntamiento se les hubiese concedido para sus atenciones municipales y el diez por ciento de provinciales; asi como la quinta parte mas sobre los recargos ordinarios por uno y otro concepto con destino á cubrir los déficit que puedan resultar en los presupuestos adicionales de la Provincia, y del Municipio, segun se previene por el artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, inserta en el Boletín oficial de 8 de Agosto siguiente núm. 94.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de comprender en las matriculas á todos los que ejercen industrias, artes ú oficios para evitar á esta Administracion el disgusto de tener que imponerles las penas marcadas por el artículo 48 del precitado Real decreto de 20 de Octubre debiendo tener muy presentes las circulares de esta oficina, insertas en los Boletines oficiales del año pasado, asi como la Real orden de 25 de Noviembre de 1852, por la que se exceptúan á los mercaderes en ambulancia del recargo municipal.

En los pueblos donde no hubiere ningun individuo sugeto á esta contribucion lo justificarán los Sres. Alcaldes por medio de certificaciones que remitirán á esta principal el dia 15 de Diciembre precisamente.

En el momento que reciban los Sres. Alcaldes las copias de las matriculas debidamente aprobadas, estenderán la matriz de los recibos de talon y la remitirán á esta oficina con una relacion espresiva y totalizada para que sean sellados y entregados á los recaudadores segun previene la circular de 22 de Diciembre del año de 1858, inserta en el Boletín oficial de dicho mes núm. 153. Dichos recibos han de ser exactamente iguales á los modelos que se publicarán.

Y por último la Administracion ha creído oportuno insertar el art. 11 del repetido Real decreto de 20 de Octubre como complemento de los que se publicaron en el de 26 de Octubre del año pasado núm. 128 ya citado; con el objeto de que los Sres. Alcaldes se atengan á lo que por el mismo se dispone para la formacion de las matriculas del año inmediato.

Con las aclaraciones preinsertas y los artículos de la instruccion que se citan, esta Administracion abriga la confianza de que penetrados los Sres. Alcaldes de la responsabilidad que contraen en el desempeño personal que se les impone, procurarán evitar que bajo ningun concepto den lugar á que se les exija, y para ello se

promete que prestarán la mayor atención en su desempeño, tanto en beneficio del Tesoro público, como de los mismo industriales á quienes por consideraciones del momento se les causa un perjuicio real y positivo desde el en que se les encuentra ejerciendo la industria sin estar matriculados.

Del recibó de esta circular y de quedar enterados los Sres. Alcaldes espera aviso esta Administracion á vuelta de correo precisamente.

Logroño 17 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

ARTICULO 11.

La cobranza de esta Contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás Contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

La Direccion General de Contribuciones por circular de 8 del presente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 27 de Setiembre último á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.— En vista de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo el repartimiento entre las provincias de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia para el año próximo de 1861, por el cual se conserva á cada una el cupo que en el corriente satisface, girándose la distribucion bajo el general de los cuatrocientos millones que actualmente rige, que es con el que figura en los presupuestos presentados á las Cortes; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros se ha dignado aprobar el referido repartimiento, á fin de que, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la Ley de presupuestos, se hagan con la conveniente oportunidad y con sujecion á las disposiciones vigentes la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los repartimientos aprobados con las formalidades establecidas. De Real orden lo digo á V. E. con inclusion del reparto aprobado por S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que esta Direccion transcribe á V. S. previniéndole que el cupo señalado á esa provincia para el año próximo de 1861 es de cinco millones seis cientos treinta y tres mil quinientos cuarenta rs. y que para verificar el repartimiento del mismo entre los distritos municipales que la componen, deberá observar esa Administracion, además de lo que las instrucciones vigentes determinan, las reglas que siguen:

1.º No estando terminada la rectificacion de las cartillas evaluatorias, dispuesta por la circular de 11 de Mayo de 1859, á fin de que en la distribucion del cupo de esa provincia no resulten perjudicados los pueblos que han cumplido con este servicio y el de la rectificacion del amillaramiento, la base sobre que debe girar el reparto para el año próximo de 1861, será precisamente el capital imponible por que figura cada distrito en el de este año, exigiéndose la responsabilidad de esa dependencia sobre toda variacion que no esté fundada.

Para aumento.

En agregacion de territorio por deslinde

de jurisdiccion ó traslacion de ganaderia amillarada en otro municipio.

Para baja.

En reclamacion de agravio resuelta á favor del demandante por acuerdo de esta Direccion general.

En desmembracion de territorio ó cualquier otro de los casos previstos que lleven consigo la compensacion, por aumento del mismo capital imponible á otro distrito.

2.º Por consecuencia de lo dispuesto en la regla precedente, para verificar el repartimiento del cupo para el año de 1861, solo tiene esa Administracion que copiar el que rige, alterando el de aquellos distritos que se hayan traspasado riqueza; á no ser que por reclamacion de agravio aprobada por la Direccion haya que girarlo de nuevo, considerándole menor capital imponible á algun distrito, del por que en el mismo figura.

3.º Liquidado el fondo supletorio, si se hubiera dispuesto de todo ó parte de él, dándosele la aplicacion que determina la Instruccion de 20 de diciembre de 1847 y órdenes posteriores, se repartirá lo que faltare para completar el 1 por 100.

4.º Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales observará esa Administracion lo prevenido en la Real orden de 30 de julio de 1859, teniendo presente, que los distritos que no hayan repartido en 1860 la quinta parte que sobre los mismos ha creado el art. 38 de la citada Real orden, deberán verificarlo al distribuirse el cupo de 1861, lo mismo que aquellos que habiéndolo repartido, hayan dispuesto del todo ó parte de este fondo, pues de indole igual al supletorio, aunque con aplicacion diferente, debe completarse siempre que por atender á su fin se disminuya. Como de este fondo no son árbitros para disponer ni las Diputaciones ni los Ayuntamientos, pues por la Real orden de 10 de febrero de 1860 se determinó que solo se haga uso de él cuando el Ministerio de la Gobernacion lo acuerde, exigirá V. S. para distribuirlo de nuevo, copia de la orden que autorizó la entrega del todo ó parte, publicando en el *Boletin oficial* de esa provincia un estado con arreglo al modelo núm. 3, que justifique el recargo que por este concepto se comprende en el repartimiento á que esta circular se contrae.

5.º Esa dependencia procederá desde luego á la formacion del repartimiento, con el fin de que sea presentado á la Direccion provincial en el primer día de su próxima reunion; sin que sea óbice para esto el que el Gobierno de provincia no la comunique el importe de los recargos, para lo cual tiene de plazo, segun el art. 36 de la Real orden antedicha, hasta el 15 de noviembre.

6.º El Administrador ó quien le sustituya, asistirá á las sesiones en que la Direccion trate del reparto para dar las esplicaciones que puedan facilitar el examen y la resolucion, siempre que el Gobernador lo crea conveniente.

7.º Si la Direccion alterase el reparto y el Gobernador, previó informe de la Administracion, y conforme con él, conviniese en las alteraciones, se publicará en los términos que la Direccion hubiese acordado; pero para esto tendrá presente esa dependencia que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente que V. S. no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigir.

8.º Si el Gobernador, con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Direccion provincial hiciese, remitirá á la Direccion general los dos repartimientos con su dictamen, para la resolucion que corresponda, debiendo acompañar además lo espuesto por la Direccion y por la Administracion, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

9.º En el caso de que á los quince días de presentado el repartimiento á la Di-

putacion, no se haya obtenido su aprobacion ó censura, esa dependencia hará presente al Gobernador que le corresponda examinarlo y autorizar su publicacion, lo mismo que si convocada aquella no llegase á reunirse.

10. Una vez aprobado el repartimiento, si esa dependencia tiene noticia del importe de los recargos, procederá á su inmediata publicacion por medio del *Boletin oficial* ordinario ú extraordinario, precisamente en los cinco primeros días posteriores á la citada aprobacion; pero si el Gobernador de la provincia no hubiese facilitado ese imprescindible dato, le hará presente V. S. el motivo de la detencion de tan importante servicio, cooperando por todos los medios que le sugiera su celo á remover los obstáculos que se opongan al buen deseo, que para conseguirlo no puede menos de tener el espresado Jefe.

11. Pondrá V. S. en conocimiento de esta Direccion el día que remite al Gobernador el repartimiento, la fecha en que se presenta al examen de la Diputacion, y en la que haya recibido esa dependencia la noticia de los recargos que deba comprender. Todo ello simultáneamente, dando desde luego conocimiento el 15 de noviembre, si la falta de este último dato imposibilitará la publicacion del repartimiento.

12. Con arreglo á la época en que los Ayuntamientos tengan noticia de su respectivo cupo, les fijará esa dependencia el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo y preparándose tan luego reciba V. S. la presente circular, con la publicacion en el *Boletin oficial* del modelo núm. 2, á cuya fórmula deben sujetarse.

13. No se aprobará el repartimiento de ningun distrito municipal, que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido ó le haya sido fijada anteriormente por la Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la cifra que presenta fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado para no entorpecer la cobranza, pero con presteza de presentar antes de tres meses en esa oficina, los datos en que funde la razon de la diferencia, los cuales informados por la misma deberán remitirse á esta Superioridad; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, se entiende que reconoce su error y acepta el capital prefijado.

14. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital inferior al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso recuerda á V. S. la Direccion lo recomendado en la regla 15 de la circular de 11 de octubre del año próximo pasado.

15. Es obligatorio el uso de los recibos de la on, encareciendo á V. S. la conveniencia de que los quebrados decimales que contengan, lleven escrito su equivalente en maravedis de una manera clara, y que la confrontacion de los mismos se verifique escrupulosamente para eludir la responsabilidad de esa dependencia.

16. La Administracion hará el reparto con arreglo al modelo adjunto núm. 1.º, y remitirá á la Direccion general dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se publique.

17. Los repartos de los cupos municipales se arreglarán al modelo núm. 2.º

18. Se observarán todas las demás disposiciones del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta orden circular.

El cupo que debe satisfacer esa provincia en 1861, es igual al que en el año corriente se está haciendo efectivo con tanto desahogo que ni en la puntualidad de la recaudacion encontrará V. S. mérito. La cifra de riqueza reconocida en virtud de la rectificacion de las cartillas presentadas,

será bastante mayor de la que la Administracion ha considerado hasta ahora á esa provincia. Estas son armas poderosas para que un Administrador inteligente y celoso haga comprender á los pueblos que han sido dóciles á su voz, la conveniencia que les ofrece su confianza en la Administracion, pues no solo se evitan las zozobras que tiene siempre el que falta á su deber, sino que pueden verificar su repartimiento municipal á las claras y sin misterios, que nunca lo son; mientras que los pueblos reacios y recelosos que quizá confiaban en la franqueza de los otros habia de refluir en su beneficio, tocando un desengaño, deben presentarse mas eficaces para verificar las operaciones estadísticas que les están encomendadas, si V. S. al par de este ejemplo, hace uso para estimularlos de los medios coercitivos que las instrucciones ponen en su mano.

El Gobierno de S. M. no quiere que la riqueza que arrojen los nuevos datos, sirva de base para el repartimiento del cupo de la provincia entre los municipios, hasta que todos los pueblos de cada una los hayan facilitado, ni tampoco para la distribucion del cupo general entre las provincias, hasta que todas las completen; pero si desea que sirvan para que los cupos municipales se distribuyan entre los contribuyentes, con la esperanza de que el medio mejor de que se conozcan las diferencias que puedan existir en la manera de gravar la contribucion, está en las cuotas individuales; y con el convencimiento de que el remedio podrá encontrarse en cuestiones de estadística heterogéneas y tan ocasionadas á error, por el estudio comparativo de las cuotas individuales y la riqueza que respectivamente gravan.

Lo que he dispuesto se publique por medio del *Boletin oficial* á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que tengan adelantados cuanto sea posible los trabajos del amillaramiento en aquellos pueblos en que ya se ha mandado confeccionar pues si bien no ha de servir de vase por este año para el señalamiento de los cupos por las causas que determina la 1.ª prevencion de la circular inserta, han de servir sin embargo para hacer la derrama entre los contribuyentes. Logroño 17 de Octubre de 1860.

—Antonio Sierra.

SECRETARIA

DE LA JUNTA DE DONATIVOS

PARA SOCORRER Á LOS INUTILIZADOS

FAMILIAS POBRES DE LOS FALLECIDOS

EN LA GUERRA DE ÁFRICA.

Por una inadvertencia dejó de incluirse en el estado de los pueblos, que se publicó con fecha 1.º de este mes, en el *Boletin oficial* del mismo día, núm. 169, á Almarza de Cameros y á Galilea, y en su consecuencia se considerará á estos dos pueblos como formando parte del citado estado y los SS. Alcaldes de ellos se servirán proceder desde luego á practicar cuanto dispone la circular que antecede al estado inserta en el mismo número.

Logroño 18 de Octubre de 1860.—El Secretario, Rafael de Eulate.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE

LOGROÑO.

Anuncios.

La Junta de beneficencia de esta pro-

vincia,
dio de
derecho
do el a
al plie
posicio
dores,
cion.
Las
dicho
Secret
pondle
del dia
cuya
se hay
dicacion
de 186
lix Ma
rez In
PLEB
de
sa
Ire
sa
el a
1.
gost
tarse
admis
cuare
2.
senle,
docum
to en
miento
tres m
inter
para
yo fav
3.
para
comp
que el
ocho
ta á s
ta. Pr
ni pre
4.
causa
tiemp
que se
derá
depós
Casa
cediér
para
5.
cargo
tazo
año á
mil o
ningu
del co
en el
que a
mane
el au
cidió
derec
aume
el ca
la al
biese
6.
fuese
ficar
del m
Real
mil q
dolo
Esta
cenci
bilid
estab
7.
dam
ser a
de
térn
cede
8.
go d
za y
mism
al es
tom

vincia, ha acordado sacar á remate por medio de pliegos cerrados, la cobranza de los derechos del Pontazgo del Rio Iregua en todo el año próximo de 1861, con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion á que deberán ajustarse los licitadores, á cuyo efecto se insertan á continuacion.

Las personas que gusten interesarse en dicho remate, se servirán presentar en la Secretaria de la referida Junta, su correspondiente pliego cerrado, ántes de las doce del dia quince de Noviembre próximo; en cuya hora y previa la apertura de los que se hayan presentado, se verificará la adjudicacion de aquel. Logroño 15 de Octubre de 1860.—El Vicepresidente interino, Félix Martínez.—El Secretario, Domingo Perez Iñigo.

PLIEGO de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de la cobranza de los derechos del pontazgo del Rio Iregua, perteneciente al Hospital y Casa de Misericordia de esta Capital en el año próximo de 1861.

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales habrán de ajustarse al modelo que se circule, y no será admisible la que baje de la cantidad de cuarenta y ocho mil reales vn.

2.ª A todo pliego cerrado que se presente, deberá acompañar el licitador un documento que acredite el previo depósito en la Administracion de los Establecimientos de Beneficencia de la cantidad de tres mil reales vn. que se devolverán á los interesados el dia mismo que se señala para el remate excepto el de aquel en cuyo favor fuese este adjudicado.

3.ª Este depósito servirá en su caso para garantizar el otorgamiento de la competente Escritura de fianza abonada que el rematante estará obligado á dar ocho dias despues de celebrada la subasta á satisfaccion de los Señores de la Junta Provincial de Beneficencia sin escusa ni pretesto alguno.

4.ª Si el Rematante por cualquier causa ó motivo dejase de presentar en el tiempo prefijado la Escritura de fianza que se exige por la condicion anterior perderá el derecho á que se le devuelva el depósito, el cual se aplicará á favor de la Casa de Misericordia de esta Capital procediéndose en seguida á señalar dia y hora para la celebracion de nueva subasta.

5.ª El rematante ha de tomar á su cargo la cobranza de los derechos del Pontazgo á todo riesgo, y por término de un año á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos sesenta y uno sin que en ningun concepto pueda pedir la rescision del contrato ni rebaja en su precio ni ser en el único caso de tenerla los derechos que actualmente se exigen; de la misma manera que estará obligado á satisfacer el aumento proporcional á la cantidad ofrecida en su proposicion; si los indicados derechos aumentasen. Así la baja como el aumento se entienden y son extensivos en el caso respectivo al tiempo desde el cual la alteracion de las cuotas del arancel tubiese lugar.

6.ª El pago de la cantidad en que fuese adjudicado el remate habrá de verificarse por mensualidades seis dias ántes del respectivo vencimiento, y en la clase de moneda que para el estado determina el Real decreto de veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos realizándolo en la Administracion General de los Establecimientos provinciales de Beneficencia previas las formalidades de contabilidad establecidas ó que en adelante se establecieren.

7.ª El rematante y su fiador separadamente ó los dos juntos á la vez podrán ser apremiados ejecutivamente si dejáran de satisfacer alguna mensualidad en el término que determina la condicion precedente.

8.ª Será obligado el Rematante al pago de los derechos de la Escritura de fianza y los de una copia testimoniada de la misma que deberá presentar para unirla al expediente de su referencia despues de tomada razon en las oficinas de Hacienda

pública segun está prevenido. Estará tambien obligado el pago de los derechos establecidos ó que en adelante se establecieran sobre esta clase de contratos y sin que precedan las formalidades indicadas no podrá tener efecto alguno.

9.ª La cobranza de los derechos de Pontazgo se ajustará estrictamente á lo que señala el arancel que para los Pontazgos de tres leguas de distancia tiene circulado la Direccion General de Caminos con fecha veinte y uno de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, y no habrá otras exenciones en el pago de los indicados derechos que las que el mismo arancel establece. Logroño ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta.—El Administrador de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, Vicente Angulo.—Aprobado por la Junta.—El Vicepresidente interino, Félix Martínez.—El Secretario, Domingo Perez Iñigo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. . . . se obliga á cobrar los derechos del Pontazgo del Rio Iregua en todo el año próximo de 1861, por la cantidad de (en letra) satisfaciendo su importe mensualidades seis dias ántes de vencerse cada una de ellas en la Administracion general de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; y para que se le tenga como licitador acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito de la cantidad que determina la 2.ª cláusula del pliego de condiciones inserto para este fin en el Boletín oficial de la provincia.

Fecha y firma del interesado.

Prévia la oportuna autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y con arreglo á lo que se dispone en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 18 de Marzo de 1852, se anuncia en público remate la construccion de las obras que sean necesarias para la recomposicion de la fachada del Norte del Hospital provincial, lindante con el cuartel de Caballeria.

El acto del remate tendrá lugar el dia treinta del corriente á las doce en punto de su mañana, ante la Junta provincial de Beneficencia y en su Sala de sesiones.

Hasta dicha hora se admitirán en pliegos cerrados, las proposiciones de los licitadores las que habrán de ajustarse al modelo de proposicion que mas adelante se inserta, y no será admisible la que exceda de la cantidad de seis mil trescientos treinta y seis reales, cincuenta y cuatro céntimos en que han sido presupuestadas dichas obras por el Sr. Arquitecto de esta provincia.

Asi el pliego de condiciones facultativas, como el de las económicas, planos y demas, se encuentran desde ahora de manifiesto en la Secretaria de la referida Corporacion Logroño 18 de Octubre de 1860, —El Vicepresidente interino, Félix Martínez.—El Secretario, Domingo Perez Iñigo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. . . . enterado del pliego, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formados para la continuacion de las obras que sean necesarias á la recomposicion de la fachada del Norte del Hospital de esta capital lindante con el cuartel de Caballeria, se obliga á tomar á su cargo dichas obras, comprometiéndose á ejecutarlas por la cantidad de . . . ; y para que se tenga como licitador, acompaña el adjunto documento que acredita haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la cláusula 8.ª del pliego de condiciones económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO 1.º

Habiéndose padecido una equivocacion

al fijar el dia en que debe celebrarse en este Gobierno la subasta para la impresion del *Boletín oficial*, durante el año de 1861, cuyo anuncio se insertó en el núm. 157, correspondiente al Domingo 7 del actual, he dispuesto rectificar aquel en los términos siguientes:

El dia 4 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1861, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja buzón que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del dia 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el dia y hora expresados.

Valladolid 11 de Octubre de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1861.

1.ª La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1861, tendrá lugar el Domingo 4 de Noviembre venidero.

2.ª Los pliegos cerrados de los que han de dirigirse al Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno todo el presente mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del referido 4 de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Intervenor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.ª El Escribano los leerá en voz clara é inteligible: preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, el depósito en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate por el tiempo que dure la contrata.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 36.000 rs. 32 céntimos al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.ª El *Boletín oficial* ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1861, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitido franco de porte,

por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

8.ª El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.ª Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epigrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, ántes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
Diputacion provincial.
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia territorial.
Juzgados de primera instancia.
Oficinas de desamortizacion y demás dependencias del Estado.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios tambien de cuenta del editor cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares.
Ministerio de Fomento.
Biblioteca nacional.
Id. provincial.
Direccion general de Agricultura.
Comision general de Estadística.
Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Uno para la Capitanía general del distrito.
Uno para el Gobierno militar de la plaza.
Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.
Uno para cada Diputado á Cortes.
Uno para cada Diputado provincial.
Uno para el Ingeniero de Montes.
Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.
Uno para el de Minas.
Uno para el Arquitecto provincial.
Dos para los Comisarios de vigilancia.
Uno para el Comandante de la Guardia civil.
Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales.
Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.
Uno para la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.
Uno para la Vicaria eclesiástica de la diócesis.
Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Uno para el Comandante del presidio.
 Uno para cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia.
 Uno para la Junta provincial de Beneficencia.
 Uno para la Junta provincial de Instrucción pública.
 Y otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.
 15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.
 16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de

provincia, Diputación y Consejo y Oficinas de Hacienda.
 17. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la Sección de Contabilidad de este Gobierno.
 18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratis.
 19. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin expreso consentimiento de este Gobierno.
 20. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el ca-

so se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., ofrece tomar á su cargo la impresión del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el próximo año de 1861, por el importe total al año de..... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Anuncio sobre remate de las obras para la construcción de una fuente nueva en la villa de Yécora.

No habiéndose verificado los remates de las obras de construcción para la creación de una fuente nueva en esta villa, según fué anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia de Logroño del día Viernes 24 de Agosto último núm. 150 por falta de licitadores; se vuelve á subastar bajo las mismas cláusulas y condiciones en él estampadas, y solo variando de él.—Lo primero: que la vara de arcaduz se fijará el tipo á seis reales, siendo del grueso y diámetro como los que estuvieron presentes el día del remate no verificado que fué el 16 de Setiembre último.—Segundo: Así como en él, está estipulado que se dará completa la obra á los cinco meses después de aprobado el remate y notificado al rematante, se prorrogó hasta fin de Junio de 1861 y si conviene en aquel acto se prorrogará hasta el 25 de Julio de dicho año.—Tercero: No son días de trascurso de tiempo, los días que por un mal temporal no se puede trabajar. El remate se verificará en la casa de la villa, previo sonido de campana, y á las once de mañana del día 18 de Noviembre del presente año. Dado en Yécora á 11 de Octubre de 1860.—El Alcalde Presidente, Juan Gonzalez de Biñaspre.—Por A. del Ayuntamiento, su Secretario, Miguel Antonio Fernandez.

En la Redacción de este *Boletín oficial* se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada ejemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos. Así bien se halla de venta en la misma Redacción la ley de Contribuciones de Subsidio, Industrial y de Comercio

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Continuación.)

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 29 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1889	D. Benito Bartolomé, rematante en Santo Domingo, una heredad en dicha jurisdicción llamada Lomillo, de diez fanegas: Fué de la Beneficencia de Santo Domingo.	6.750	17.130
1890	D. Juan Marin, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Villalobar llamada los Henales camino de Grañon, de 10 fanegas: Fué de id.	11.025	17.100
1891	D. Manuel Hernaez, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Villalobar llamada Ruperos, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	3.150	4.510
1892	D. Sandalio Hernaez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada Ruperos, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	3.150	4.110
1893	D. Juan Marin, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción, llamada el Parral, de 10 fanegas: Fué de id.	12.600	20.120
1894	D. Tomás Lopez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada camino de Santa Marina, de 6 fanegas 1 celemin: Fué de id.	9.585	13.310
1895	D. Eugenio Azofra, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada camino de Santa Marina, de dos fanegas: Fué de id.	2.520	2.270
1896	D. Tomás Lopez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada camino de Santa Marina, de 3 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	4.410	5.140
1897	D. Manuel Hernaez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada Ruperos, de 3 fanegas: Fué de id.	1.822'50	1.960
1898	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción llamada Ruperos, de dos fanegas: Fué de id.	2.520	2.760
1899	D. Justo Cerezo, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Villalobar pegando al rio de Herramelluri, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	3.150	4.610
1900	D. Eugenio Azofra, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada tierra de Santa Marina, de 8 fanegas: Fué de id.	5.400	7.000
1901	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción llamada Cantera alta, de 5 fanegas: Fué de id.	4.275	5.980
1902	D. Manuel Hernaez, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada puente Zubete, de 3 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	2.362'50	2.700
1903	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción llamada cuesta Muñarrevilla, de 5 fanegas: Fué de id.	540	810
1904	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción llamada Muñarrevilla, de 1 fanega y 6 celemines: Fué de id.	600	1.030
1905	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción en senda del almendro, de 3 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	1.890	1.900
1906	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción en senda del almendro, de 2 fanegas: Fué de id.	450	1.110
1907	D. Eugenio Azofra, rematante en id., una heredad en dicha jurisdicción llamada las Turza ó sea pan bendito, de 14 fanegas: Fué de id.	10.572'50	14.000
1908	El mismo, una heredad en dicha jurisdicción llamada pan bendito, de 1 fanega: Fué de id.	810	1.020
1909	D. Roque Gomez, rematante en Sto. Domingo, una finca rústica denominada Retribuela, en jurisdicción de Manzanares de Rioja, de cabida 10 celemines: Fué de dicha Beneficencia de Sto. Domingo.	270	270
1913	D. Domingo Valgañon, rematante en id., una tierra denominada puente del Obispo, en dicha jurisdicción, de 7 celemines: Fué de id.	292'50	620

(Se continuará.)